



Quince (15) de marzo de 2021

PROCESO: PROCESO VERBAL (Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica)  
DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP.  
DEMANDADO: JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES  
RADICACIÓN: 44001310300220210002500

### AUTO

Al revisar la demanda verbal (Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.) de mayor cuantía promovida por medio de apoderada de LA SOCIEDAD ELEC NORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT No. 84.078.378, representada por CARLOS BLAS BURAGLIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.304.924 de Bogotá en contra JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES, identificado con Cédula de Ciudadanía número 84033719, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 11 y artículo 83, por cuanto:

Se advierte preliminarmente que el artículo 83 del CGP dispone que (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, ahora bien del bien inmueble sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre nada se dijo sobre los linderos actuales, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha información.

Por otro lado de conformidad con el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2., sección 5 del Decreto 1073 de 2015, advierte el Despacho que no se allegó el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, toda vez que lo allegado a folio 24 del expediente denominado como "ACTA INVENTARIO PREDIAL Y CALCULO DE INDEMNIZACION" y el denominado "ACTA DE INVENTARIO" no cumplen con dichas características, pues este último no está en armonía con el anterior documento, ya que no se incluye en el mismo todos los ITEMS descritos en el primero de los señalados, razón por la cual se le requiere para que subsane el defecto encontrado, allegando ambos documentos como los dispone la norma en cita y con la información consignada de manera armónica.

Igualmente a la fecha se constata que no se ha puesto a disposición del Despacho el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, como lo manda el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, por lo que se requiere a la demandante para que subsane dicha falencia.

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 132624

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **YEIMY VIVIANA TUMAY HERNANDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1118546280**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	231202	08/07/2013	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de marzo de 2021.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.546.280 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional No. 231.202 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza